

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Declarada la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Berceo con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro procede en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Expropiación vigente la fijación de aquellas ó de las partes de las mismas que deban ser expropiadas asi como su valoración.

En su consecuencia se pone por medio de este anuncio en conocimiento de los propietarios contenidos en la relación rectificada publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 3 correspondiente al día 4 de enero del año actual para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el Alcalde de Berceo á hacer la designación de perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, advirtiéndole que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley y

á los fabricantes, comerciantes ó industriales de este artículo para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde esta fecha todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañadas de un metro lineal de la expresada loneta como muestra de la cantidad que ofrece y se compromete á entregar; en la inteligencia de que no será devuelta por tenerla que someter á troceo para las pruebas.

Logroño 10 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, en telegrama de 11 del actual, dice á esta Junta, lo que sigue.

«Suspendidas oposiciones escuelas, quedan sin efecto por ahora licencias concedidas para dicho objeto por mi autoridad á maestros y maestras de esa provincia.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de noviembre de 1893.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de la Guerra.

Duodécima Sección.

Debiendo procederse á la adquisición de la loneta para jergones y cabezales que sea necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio

á los fabricantes, comerciantes ó industriales de este artículo para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde esta fecha todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañadas de un metro lineal de la expresada loneta como muestra de la cantidad que ofrece y se compromete á entregar; en la inteligencia de que no será devuelta por tenerla que someter á troceo para las pruebas.

La loneta ha de ser de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otras fibras que suelen llevar este nombre, sin ninguna materia extraña, de tejido uniforme, de ancho de 88 centímetros. La loneta ha de tener el color natural del cáñamo de que debe estar formada á excepción de las listas que en su color y dibujo serán iguales á las que tienen los jergones y cabezales que se suministra á la tropa y que se pueden ver en las diversas Factorías de utensilios.

La longitud total ó tiro de las piezas en que se verifique la entrega ha de ser múltiplo exacto, de 4 metros 28 centímetros para las de jergones, y de 88 centímetros para las de cabezales; entendiéndose que al que se le acepte proposiciones retirará todos los retales menores de 88 centímetros que resulten en las piezas, sin tenerlos en cuenta para la partida.

El precio límite que se fija por cada metro de loneta en las condiciones que se expresan, es el de una peseta 62 céntimos, metro lineal.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometen á entregar cada partida de 5.000 metros de los que ofrezcan y el precio de cada metro, y la Administración militar ó la Junta que se constituya para este objeto se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando, y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de la que se deba adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá este como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe de la loneta que se le adjudique, cuyo depósito se le devolverá tan pronto como cumpla su compromiso, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que tiene establecido el Gobierno.

Madrid 11 de noviembre de 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

Debiendo procederse á la adquisición de lienzos de algodón para la construcción de sábanas y fundas de cabezal del material de acuartelamiento en la cantidad necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los comerciantes, fabricantes é industriales de este ar-

tículo, para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde el día de la fecha, de oncede la mañana á cuatro de la tarde, acompañando una muestra de cada uno de los anchos que se fijan y de un metro lineal de las que se comprometan á entregar.

Los lienzos para sábanas y fundas que se tratan de adquirir serán de algodón, sin mezcla de otra materia extraña, crudo, de hilos bien torcido, de tejido uniforme, con 24 hilos de urdimbre por 20 de trama en centímetro cuadrado.

El lienzo para sábanas tendrá de ancho un metro 34 centímetros y el de fundas 92 centímetros. El tiro de las piezas para las entregas será múltiplo exacto de dos metros, 40 centímetros el de las sábanas, y de 92 centímetros para las fundas, quedando á disposición del vendedor los residuos de estas cifras como recortes inaprovechables por la administración.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometen á entregar cada partida de 10.000 metros de los que ofrezcan, y el precio de cada uno, y la Administración militar, ó la Junta que se constituya para este objeto, se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de los que se deban adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá éste como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del lienzo cuyo suministro se le adjudique, cuyo depósito se devolverá tan pronto como cumpla sus compromisos, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen, quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que ha establecido el Gobierno.

El precio límite de cada clase de tela es el siguiente:

Cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos.

Cada metro lineal de tela para fundas, 87 céntimos de peseta.

Madrid 11 de noviembre de 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

(Gaceta del 12)

Comisión provincial

Sesión de 23 de septiembre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental de D. Martín Navasa, los

Diputados

Sres. Martínez Adán
» Sáenz de Tejada
» Martínez Baquero

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

NÁJERA

Reemplazo de 1895.

Número 7. Gregorio Mendoza Andonegui.

Resultando que su hermano Casimiro sirve por su suerte en el regimiento Infantería de San Marcial y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con un líquido imponible de 290 pesetas de las que hay que rebajar la contribución que no se expresa:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 10, art. 69 de la ley, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

IGEA

Número 2. Cecilio Royo Moreno.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á este mozo:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo expuso la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre y el Ayuntamiento, previa instrucción del expediente, le declaró soldado sorteable fundándose en que el padre no cumplía los 60 años hasta el día 12 de mayo de este año:

Resultando que contra este acuerdo no se interpuso reclamación alguna dentro del plazo señalado en el art. 82 de la ley, por lo que adquirió el carácter de ejecutorio:

Resultando que en escrito que lleva la fecha de 28 de agosto, el padre del mozo recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo que, habiendo cumplido la edad de 60 años el día 12 de mayo último, había sobrevenido á su hijo Cecilio Royo Moreno la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre pobre y sexagenario:

Resultando que instruido expediente, al que se acompaña la partida de bautismo del padre como medio de prueba documental, el Ayuntamiento declara al mozo exceptuado fundado en lo dispuesto en el art. 85 y párrafo 1.º del 69 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que la circunstancia que ha dado margen á la excepción que se supone sobrevenida existía ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que la edad del padre, abuelo ó hermano ha de tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11.ª, artículo 70 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo puedan sobrevenir á algún mozo, sin que éste derecho pueda hacerse extensivo á los que existiendo ya en aquel acto, no las alegan en él, ó alegadas se desestiman por el Ayuntamiento conformándose con este acuerdo:

Vistos los artículos 82, 85 y regla 11 del 70 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Cecilio Royo Moreno, el cual debe continuar declarado soldado sorteable cuya clasificación no ha lugar á reformar.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 6. Manuel Miguel Hernández. Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á este mozo, perteneciente al reemplazo del año actual.

Resultando que un hermano del mozo llamado Domingo, contrajo matrimonio el día 15 de abril de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, puesto que solo figura con un producto líquido imponible de 19 pesetas, que aun que tiene otros cuatro hermanos, son casados y pobres, y el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

LARDERO

Número 6. Ruperto San Pedro Cabezón. Resultando que dicho mozo se halla condenado por sentencia firme á la pena de 11 años de prisión mayor:

Visto lo dispuesto en el caso 8.º, artículo 63 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar excluido totalmente del servicio militar comunicando el acuerdo al Alcalde á los efectos del apartado 2.º de dicho caso y artículo.

Núm. 7. Eustasio Beni Sáez Santa María. Resultando que su hermano Policarpo, sirve por su suerte en el regimiento Caballería de Mallorca y que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, éste se encuentra casado:

Resultando que el padre figura con un producto líquido imponible de 50 pesetas:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito.

NALDA

Número 11. Martín Peso Díez. Resultando que su hermano Matías, se hallaba en 1.º de abril último en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza perteneciendo al regimiento Infantería de Andalucía dentro del tercer año en filas:

Resultando que si bien tiene otro hermano, solo cuenta la edad de 14 años:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declarar recluta en depósito.

MEDRANO

Número 3. Pablo Ramírez Lumbreras. Resultando que su hermano Julián, se hallaba en primero de abril último sirviendo por su suerte en el regimiento Caballería de Albuera y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

TIRGO

Número 4. Nicasio Urraca Beltrán.

Resultando que su hermano Pedro, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de América y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

NALDA

Reemplazo de 1892.

Número 1. Ignacio Rico Díez. Resultando que su hermano Pedro se hallaba en 1.º de abril último en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza, perteneciendo al regimiento Infantería de Cantabria, dentro del tercer año en filas:

Resultando no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

CALAHORRA

Reemplazo de 1890.

Número 9. Benigno Cristóbal Antónanzas. Util condicionalmente. Reconocido por D. Nicanor Cilla y don Donato Hernández, fué declarado inútil.

En vista de comunicación del Alcalde de Cornago, participando que el mozo Fulgencio Aguado Remírez, se ha presentado en la Alcaldía manifestando ha dejado de pertenecer á la religión de Escuelas pías el día 27 de julio último:

Resultando que dicho mozo fué incluido con el núm. 5 en el alistamiento de aquella villa para el reemplazo de 1892, en el que fué excluido totalmente del servicio militar como perteneciente á la referida orden, se acordó ordenar al Alcalde de Cornago, que en

cumplimiento del apartado 2.º, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente, dicho mozo debe ser sujeto á nuevo alistamiento y clasificación, incluyéndole al efecto en el primero que se verifique.

En vista de comunicación del señor Gobernador civil, trasladando otra del Excmo. Sr. Director general de Administración local, reclamando con informe de la Comisión provincial el expediente instruido para declarar prófugo ó desertor á Estanislao Peña Herreros, comprendido en el alistamiento de Lumbreras para el reemplazo de 1890, se acordó remitir al Sr. Gobernador todos los antecedentes, informando en los siguientes términos:

La Comisión provincial al entender en este expediente en sesión de 26 de enero de 1892, declaró no haber lugar á declarar prófugo al mozo Estanislao Peña Herreros, el cual debía ser perseguido como desertor.

Fundó su acuerdo en que apareciendo probado que el referido mozo concurrió al acto de la clasificación y declaración de soldados y habiendo llegado á su poder el pase expedido por la caja de la Zona militar de Guadalajara, puesto que el mismo lo exhibió, y enterado de las prescripciones impresas contenidas en el dorso de aquél, no tenía aplicación lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de Reclutamiento de 11 de julio de 1885, ni lo prevenido en Real orden circular de 24 de abril de 1889 inserta en la *Gaceta* de 29 del mismo y artículos 128 al 132 del Real decreto de 20 de noviembre de 1888 reformando los capítulos 14 y 15 de la referida ley.

Practicada una información supletoria por la Capitanía general de Puerto Rico encajinada á probar plenamente que el mozo no había podido concurrir al acto de la clasificación, puesto que residía en aquella isla desde julio de 1888, se remitió de nuevo el expediente y examinada dicha información se vió que en la prueba documental que á ella se acompañaba, se niega que el mozo Estanislao Peña Herreros desembarcara en aquella isla en ninguno de los meses de junio, julio y agosto de 1888, y el mismo interesado no afirma á punto fijo la fecha de su desembarco llegando hasta ignorar el vapor en que realizó la travesía. En vista de esta prueba negativa, la Comisión provincial no dió fuerza alguna á la testifical y ratificó su acuerdo de 26 de enero en sesión de 29 de agosto de 1892, de cuyo acuerdo dió traslado al Excmo. señor Capitán general de Puerto Rico á los efectos del art. 108 de la ley.

No cree la Comisión que necesita gran esfuerzo para demostrar que en su sentir, el mozo de que se trata debe ser reputado como desertor y no como prófugo.

El mozo fué incluido en el alistamiento de Lumbreras y concurrió al acto de la clasificación y declaración de soldados, en el que fué tallado alcanzando la estatura legal para ingresar en el servicio activo y no habiendo alega-

do excepción alguna se le declaró sor-teable.

En poder del mismo mozo puesto que él lo exhibió, se encontró el pase expedido por la caja de recluta de la Zona militar de Guadalajara al dorso del cual, se estampan las prescripciones del Código penal militar de las que se hallaba enterado.

El art. 87 de la ley, declara son prófugos los mozos que no concurren al acto de la clasificación y la Real orden circular de 24 de abril de 1889, aquellos á quienes no se les hubiese entregado el pase y enterado de las prescripciones en él contenidas.

Como se halla probado plenamente que el mozo concurrió á la clasificación y obraba en su poder el pase, la Comisión entiende que debe ser perseguido como desertor y mantiene sus acuerdos de 26 de enero y 29 de agosto de 1892.

En vista de comunicación del Excelentísimo Sr. Comandante en jefe del 6.º cuerpo de Ejército, rogando se le manifieste quién debe reintegrar el importe de los dos socorros suministrados por el Depósito de transeúntes al mozo Eusebio Nalda Zorzano, prófugo del reemplazo de 1890 por el cupo de Navarrete, se acordó manifestar que el reintegro de dichos socorros debe hacerlos el mismo prófugo, puesto que la declaración de tal lleva consigo la condena al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción, según determina el art. 93 de la vigente ley de Reclutamiento.

Examinadas las cuentas municipales de Zarzosa, Ausejo, Ventosa, Gimileo, Pradejón, Manzanares, Villamediana y Villalobar, correspondientes al ejercicio de 1886-87; las de Carbonera y Sojuela, pertenecientes al año económico de 1887-88; las de Laguna de Cameros, Poyales, Rabanera, Ribafrecha, Clavijo, Briñas, Ventrosa, Ladero, Herce, Ocón y Arenzana de Abajo, ejercicio de 1888-89; las de Ribas, San Torcuato, Ochánduri, Leza de río Leza y Arnedillo, correspondientes al año económico de 1889-90; las de Agoncillo, ejercicio de 1890-91; las de Corera, ejercicios de 1886-87 y 1888-89; las de Canales, ejercicios de 1888 á 89 y 1890-91; las de Bergasa, ejercicios de 1886-87 y 1887-88; las de Alberite, pertenecientes á los años económicos de 1888-89 y 1889-90, y las de Cenicero, ejercicios de 1889-90 y 1890 á 91:

Vistos los reparos presentados por los Ayuntamientos y Juntas municipales y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que se remitirán por conducto del Sr. Gobernador á los actuales Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes concediéndoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados.

Examinadas las cuentas municipales de Agoncillo, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y las de 1889-90, resulta que se han cubierto todos los requisitos legales en su tramitación, y

apurados todos los medios para que los cuentadantes se defiendan de los cargos que se les hacen y á pesar de todo, no se ha podido conseguir que contesten. Es llegado por tanto el caso de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 42 de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de junio de 1870 y el 66 y 70 del reglamento de 8 de noviembre de 1871, declarando en rebeldía á los cuentadantes, liquidando definitivamente estas cuentas y declarando la responsabilidad del reintegro de las cantidades que en los expedientes se detallan é informando al Sr. Gobernador que éstas cuentas no deben ser aprobadas ínterin no sean reintegradas á la caja municipal pesetas 7720'73 por las cuentas del ejercicio de 1887-88 y 3991'33 por las del ejercicio de 1889-90.

Examinadas las cuentas municipales de El Redal, correspondientes á los ejercicios de 1870-71, 1871-72, 1872 á 73, 1873-74, 1874-75 y primer semestre de 1875-76; las de Gimileo, del segundo semestre de 1871-72 y ejercicios de 1872-73, 1877-78, 1878-79, 1879 á 80 y 1880-81, y las de Villalba, período de 1879-80:

Visto el art. 20 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar definitivamente estas cuentas exigiéndose las responsabilidades procedentes por los reparos que han quedado sin solventar de los puestos por los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Examinadas las cuentas municipales de Sorzano, ejercicios de 1887-88 y 1888 á 89; las de Viniestra de Arriba, de 1886-87 y 1889-90; las de Torre de Cameros, ejercicios de 1886-87 y 1887 á 88; las de Torremontalbo, años económicos de 1886-87, 1887-88 y 1888-89; las de Uruñuela, ejercicios de 1887-88 y 1888-89; las de Santa Eulalia Bajera, Nalda, Cuzcurrita y Ezcaray, pertenecientes al ejercicio de 1886-87; las de Treviana de 1887-88; las de Tobía y Leza de río Leza, año de 1888 á 89; las de Canillas, Bobadilla y Rincón de Soto, de 1889-90, y las de Hornos, período de 1890-91, se acordó reclamar nuevamente los expedientes de censura ordenando los remita en el improrrogable término de ocho días, advirtiendo á los cuentadantes que pasado este plazo sin haber dado cumplimiento á esta segunda y última orden, se procederá al examen de las mismas cuentas á perjuicio de los cuentadantes, exigiéndoles las responsabilidades que procedan por no haber dado cumplimiento á lo prevenido en los artículos 161 al 164 de la ley Municipal.

Informada por el Ayuntamiento de Rodezno la instancia suscrita por don Benito del Campo y otros Concejales que fueron del citado Ayuntamiento, solicitando la aprobación de una operación de préstamo realizada por dicha Corporación municipal en el año de 1883, se acordó informarla en los siguientes términos:

Examinada la reclamación:

Resultando que el citado Ayunta-

miento, con el fin de poder hacer frente á los gastos que la construcción del cementerio, ermita, labadero y fuente pública le ocasionaban, acordó en el año de 1883 tomar á préstamo la cantidad de 5.000 pesetas, que con un interés de 6 y medio por 100 anual, le facilitó D. Tomás García, vecino de San Torcuato:

Resultando que el citado préstamo se invirtió en la construcción de las mencionadas obras, que posteriormente fueron aprobadas por V. S.:

Resultando que la cantidad entregada por D. Tomás García se halla acreditada y reconocida por el Ayuntamiento de Rodezno, el cual ha venido pagando los intereses devengados hasta que el Alcalde actual, fundado en que no ha sido aprobado el préstamo por la superioridad, se ha opuesto al pago de los citados intereses:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal vigente, declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, y todo cuanto tenga relación con la limpieza y salubridad del pueblo:

Considerando que si los acuerdos de las Corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede menos reconocerse tal carácter en él adoptado por el Ayuntamiento de Rodezno, porque además de no haber infringido precepto alguno legal, no teniendo en su presupuesto recursos bastantes, empleó el único medio que podía emplear para llevar á efecto la terminación de las obras:

Considerando que el acuerdo no ha sido impugnado por nadie y se ha hecho por lo tanto ejecutorio, que dichas obras han sido aprobadas por V. S., que media la circunstancia de hallarse reconocido por el Ayuntamiento la legitimidad del préstamo recibido, hasta el punto de que han sido satisfechos por el mismo los intereses vencidos, y que tanto el Municipio como el vecindario se hallan disfrutando de los beneficios inherentes á las mencionadas obras; la Comisión provincial opina, que no existe razón alguna para que el Alcalde de Rodezno se niegue al pago de los intereses de una suma que reconoce haber recibido el Ayuntamiento, y que le consta se empleó en obras de verdadera utilidad para sus administrados.

Antes de informar definitivamente sobre el fondo de un recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Fernández, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra una providencia del Alcalde de dicha ciudad que le impuso una multa por infracción de un bando de Policía urbana, se acordó proponer al Sr. Gobernador:

1.º Que dicho recurso sea informado por el Alcalde, y

2.º Que este remita copia del bando pue se supone infringido, y de la providencia que resulta apelada.

En el expediente promovido por don Higinio Salcedo y otros, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Higinio Salcedo y otros vecinos de Logroño en número de treinta y siete relativo á la Sociedad de Campo establecida en esta ciudad y de dicho expediente resulta lo que sigue:

El Sr. D. Higinio Salcedo y otros vecinos de Logroño recurrieron por medio de instancia fecha 31 de diciembre de 1892 al Gobierno de su digno cargo solicitando que cesara en sus funciones la Sociedad mencionada, que se constituyera un Sindicato de riegos y que el Ayuntamiento se encargara de los servicios de Policía rural. En dicha instancia se hace la historia de la mencionada Sociedad y se citan las disposiciones legales vigentes que imponen á los Ayuntamientos el deber de realizar los expresados servicios.

Pasó V. S. la mencionada instancia á informe del Ayuntamiento, el cual aprobó en sesión de 13 de mayo último el dictamen emitido por la Comisión permanente de policía. En dicho dictamen se proponía que debía someterse el asunto á V. S. para que resolviera si la Asociación de Campo debía continuar ó nó constituida en la forma que hoy se encuentra, puesto que tiene aprobados los Reglamentos por que se rige en 7 de mayo de 1874 y 19 de mayo de 1888.

En el cuerpo del mencionado dictamen, la Comisión afirma entre otros particulares, que el Ayuntamiento no se ha mezclado en los asuntos de la Sociedad; que nadie mas que los mismos labradores se hallan interesados en los servicios de Policía rural; que es muy difícil y peligroso alterar añejas costumbres; que el guardío del campo está atendido por el Ayuntamiento; que éste tiene ultimado un proyecto de ordenanzas de Policía rural y que, según el art. 231 de la ley de Aguas, es potestativo en ellos formar el Sindicato de riegos que sería muy provechoso.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, esta en sesión de 4 de julio propuso que fuese informado por la Sociedad y que por su Presidente se acompañase copia de los estatutos porque aquella se rige.

Remitido de nuevo el expediente á la Comisión, se observa que han sido unidos al expediente los estatutos de la Asociación y la reforma que han sufrido, más no se une el informe propuesto por la Comisión provincial y que de seguro sería aceptado por V. S. No obstante tal omisión, la Corporación provincial cree llegado el momento de emitir dictamen con carácter definitivo.

La Asociación de Campo de Logroño, se constituyó en el año de 1874 y sus estatutos fueron aprobados en 7 de mayo de 1874. Posteriormente fueron reformados aquellos y tal reforma fué aprobada por el Gobierno del digno cargo de V. S. en 19 de mayo de 1888.

De esta sucinta relación de hechos

aparece que tal Sociedad está legalmente constituida.

Respecto á su utilidad, el Ayuntamiento la reconoce desde luego al aceptar los fundamentos expuestos por la comisión permanente de Policía rural.

En lo relativo á los fundamentos expuestos por los recurrentes en su instancia fecha 31 de diciembre de 1892, al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Policía rural, la Comisión no puede menos de reconocerlos pertinentes. Y en efecto, los casos 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, declaran que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los servicios de la Policía rural y el caso 1.º, art. 74 de la misma les impone á dichas Corporaciones el deber de formar las Ordenanzas municipales á lo cual atiende el Ayuntamiento de Logroño, pues en el dictamen de la comisión permanente de Policía rural se afirma que ha ultimado un proyecto de Ordenanzas. Además es atribución del Alcalde, según el caso 5.º, artículo 114 de la mencionada ley, dirigir lo relativo á la Policía rural dictando los bandos que estimare convenientes conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento.

Expuestas estas prescripciones legales es indudable que á los Ayuntamientos corresponde los servicios relativos á la Policía rural.

Esto no obstante, ambas entidades Sociedad del Campo y Ayuntamiento, pueden cada una y dentro de su esfera de acción, realizar los servicios propios de la Policía rural, sin razonamientos de ninguna clase que produzcan perjuicios ni en los intereses generales ni particulares y así ha venido á confirmarlo el lapso de tiempo que ha trascurrido y de igual modo lo reconoce el Ayuntamiento de Logroño al afirmar en su dictamen que los labradores son los más interesados en los servicios de Policía rural y que es difícil y peligroso alterar las añejas costumbres de los pueblos.

Estas consideraciones inducen á declarar que la Sociedad de Campo, puede y es conveniente que continúe en el ejercicio de sus facultades; pero con el carácter de Sociedad voluntaria, con lo que necesariamente habrá de quedar sin vigor ni efecto lo dispuesto en el art. 2.º de sus estatutos aprobados en 7 de mayo de 1884. Tal declaración es conveniente y deja á salvo los preceptos de la ley, que encomienda á los Ayuntamientos los servicios de Policía rural, según las disposiciones legales cuyo contenido se ha expuesto. Por otra parte y aceptada tal declaración no se vulneran en lo más mínimo las atribuciones del Ayuntamiento ni del Alcalde.

En cuanto á la formación de un Sindicato de riegos, el capítulo 13, título 5.º de la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879, establece su formación y dicta reglas y condiciones para ello, pudiendo formarse cuando el número de regantes llegue á 20 y no baje

de 200 el de hectáreas regables ó cuando á juicio del Gobernador lo exigiesen los intereses locales. Fuera de estos casos la formación de la comunidad queda á la voluntad de la mayoría de los regantes.

En virtud de este último precepto legal, los interesados pueden satisfacer desde luego sus deseos formando el sindicato con arreglo á la tramitación que la ley señala.

En resumen la Comisión es de dictamen:

1.º Que debe continuar en sus funciones la Sociedad de Campo de Logroño, con el carácter de voluntaria y sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento y del Alcalde; y

2.º Que los interesados pueden formar el Sindicato de riegos que solicitan instruyendo expediente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Se leyó una exposición de Paulino Escrich, en súplica de que se le expidan certificaciones acerca de si continúan en situación de prófugos Manuel Marcelino Tejada Ruiz y Eulogio Martínez Ruiz, quintos en el reemplazo de 1874 por el pueblo de Abalos. Se acordó que se expidan certificados con arreglo á lo que resulta de antecedentes, debiendo al efecto facilitar el interesado el papel del timbre que corresponde.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el pliego de condiciones presentado por la sección de Contabilidad, para la subasta de calzado de diferentes clases con destino á los asilados en la casa de Beneficencia y expósitos, se acordó aprobarlo y atendiendo á la urgencia del servicio anunciar la subasta para el día 5 del próximo mes de octubre, dando principio el acto á las diez de la mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Examinada una instancia de Petra Solana, casada, de 54 años de edad, vecina de Arnedillo, en la que solicita ingreso en la casa de Beneficencia, juntamente con su hija Gila Elizalde, de 10 años de edad, por tener su esposo en presidio y carecer de toda clase de recursos:

Visto el informe del Alcalde de dicha ciudad, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento facultativo á que ha de ser sometida la recurrente y que practicarán los Sres. Médicos del Hospital provincial y á la vez guardar turno á que haya cama vacante.

Examinada una instancia de Miguela Quiñones, casada, de 32 años de edad, vecina de Arnedo en la que solicita ingresar en la casa de Beneficencia juntamente con su hija María López y Quiñones, de ocho años de edad, por hallarse abandonada de su marido, no contar con ninguna clase de recursos y ser ciega:

Visto el informe del Alcalde y en atención á las especiales circunstancias en que se halla la exponente, se acordó acceder á lo solicitado, previo reco-

nocimiento de los facultativos del Hospital provincial y guardando turno para cuando haya cama vacante.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de octubre importante pesetas 42.423'01, se acordó aprobarla.

Se acordó ordenar al Jefe de la sección de carreteras provinciales que reservando del Vivero provincial la parte que sea estrictamente necesaria, divida el terreno en lotes de dos á tres fanegas y mande relación á fin de proceder al arrendamiento de dichas suertes en conjunto ó por separado:

Se acordó hacer presente á la Sra. Directora de la escuela Normal de Maestras que no siendo necesarios para el establecimiento los locales destinados á cuadras y con noticia de que en estos se almacena gran cantidad de leña, con riesgo de un siniestro que destruya el edificio, se la ruega ponga á disposición de esta Corporación la llave de dichos locales que podrán ser destinados á servicio de los establecimientos de Beneficencia, sin perjuicio alguno para el de la escuela.

Accediendo á instancia de D. Raimundo Palacios, Oficial de la Secretaría, se acordó concederle 15 días de licencia.

Se leyeron comunicaciones de los Sres. Segundo Jefe é Intendente militar del 6.º Cuerpo de Ejército participando haber tomado posesión de estos cargos. Se acordó dar las gracias y corresponder á los atentos ofrecimientos hechos por estos señores.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Director del Correccional participando haber tomado posesión de Vigilante segundo con carácter de interino el empleado D. Cipriano Martínez Herce.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 14—20

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Logroño todo el mes de noviembre, Fonda del Comercio. 9—15